

C) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados de los servicios serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 9 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente, Jaime Vilalta Viñella.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6674 CANJE de Notas de 14 de octubre de 1977, constitutivo de Acuerdo, entre España y Méjico, por el que se crea la Comisión Mixta Intergubernamental España-Méjico.

Madrid, 14 de octubre de 1977.

Señor Ministro:

De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido y tal como se estableció en el Comunicado Conjunto publicado con ocasión de la visita del Presidente del Gobierno español, don Adolfo Suárez, a Méjico, convenimos por la presente Nota en la constitución de una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Méjico. Dicha Comisión se conocerá con el nombre de «Comisión Mixta Intergubernamental España-Méjico».

La creación de la citada Comisión obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

Será competencia de la Comisión estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones hispano-mejicanas en todos los campos: Político, jurídico, cultural, consular, económico, comercial, tecnológico, deportivo y de turismo.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Mejicana será presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y por el Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico. Ambos Presidentes tendrán un adjunto, que actuará como representante permanente en la Comisión Mixta y asegurará el funcionamiento de la misma. Los adjuntos serán el Subsecretario de Asuntos Exteriores de España y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de Méjico. Tanto el Ministro de Asuntos Exteriores de España como el Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico y sus correspondientes adjuntos pueden delegar sus funciones en los respectivos Embajadores. Las dos Partes designarán los funcionarios y asesores de la Comisión que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la variedad de las materias que pueden presentarse y la necesidad de una representación adecuada en el seno de la misma por parte de los Ministerios y Organismos afectados.

La Comisión se reunirá en cualquiera de los dos países con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común. En todo caso deberá celebrar una reunión anual. Con ocasión de cada reunión, los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores determinarán las personas que deban integrar la Comisión.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Mejicana tendrá bajo su dependencia directa las siguientes Subcomisiones:

- Subcomisión para Asuntos Políticos.
- Subcomisión para Asuntos Culturales y Educativos.
- Subcomisión para Cooperación Científica y Tecnológica.
- Subcomisión para Cooperación Económica y Comercial.
- Subcomisión para Asuntos Jurídicos y Consulares.
- Subcomisión para el Turismo.

Estas Subcomisiones y cualquier otra que se estime conveniente crear, presentarán a la Comisión Mixta un programa de trabajo y un informe anual en el cual se exponga la forma en que se ha cumplido dicho programa.

Las Subcomisiones estarán presididas por las personas que designen el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico.

Los dos Gobiernos podrán nombrar para formar parte de las Subcomisiones a cuantos asesores estimen oportunos, según la índole de los temas a tratar, con el fin de lograr una estrecha coordinación entre los sectores público y privado de cada país.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre los dos países, con vigencia a partir del día de su firma.

Aprovecha la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Marcelino Oreja Aguirre

Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico.

Madrid, 14 de octubre de 1977.

Señor Ministro:

De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido y tal como se estableció en el comunicado conjunto publicado con ocasión de la visita del Presidente del Gobierno español, don Adolfo Suárez, a Méjico, convenimos por la presente Nota en la constitución de una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de México y España. Dicha Comisión se conocerá con el nombre de «Comisión Mixta Intergubernamental México-España».

La creación de la citada Comisión obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

Será competencia de la Comisión estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones mexicano-hispanas en todos los campos: político, jurídico, cultural, consular, económico, comercial, tecnológico, deportivo y de turismo.

Excelentísimo señor
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores
del Reino de España,
Ciudad.

La Comisión Mixta Intergubernamental Mexicano-Hispana será presidida por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y por el Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Ambos Presidentes tendrán un adjunto, que actuará como Representante Permanente en la Comisión Mixta y asegurará el funcionamiento de la misma. Los adjuntos serán el Subsecretario de Relaciones Exteriores de México y el Subsecretario de Asuntos Exteriores de España. Tanto el Secretario de Relaciones Exteriores de México como el Ministro de Asuntos Exteriores de España y sus correspondientes adjuntos, pueden delegar sus funciones en los respectivos Embajadores. Las dos Partes designarán los funcionarios y asesores de la Comisión que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la variedad de las materias que pueden presentarse y la necesidad de una representación adecuada en el seno de la misma por parte de los Ministerios y Organismos afectados.

La Comisión se reunirá en cualquiera de los dos países con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común. En todo caso, deberá celebrar una reunión anual. Con ocasión de cada reunión, los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores determinarán las personas que deban integrar la Comisión.

La Comisión Mixta Intergubernamental Mexicano-Hispana tendrá bajo su dependencia directa las siguientes Subcomisiones:

- Subcomisión para Asuntos Políticos.
- Subcomisión para Asuntos Culturales y Educativos.
- Subcomisión para Cooperación Científica y Tecnológica.
- Subcomisión para Cooperación Económica y Comercial.
- Subcomisión para Asuntos Jurídicos y Consulares.
- Subcomisión de Turismo.

Estas Subcomisiones y cualquier otra que se estime conveniente crear, presentarán a la Comisión Mixta un programa de trabajo y un informe anual en el cual se exponga la forma en que se ha cumplido dicho programa.

Las Subcomisiones estarán presididas por las personas que designen el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Los dos Gobiernos podrán nombrar para formar parte de las Subcomisiones a cuantos asesores estimen oportunos, según la índole de los temas a tratar, con el fin de lograr una estrecha coordinación entre los sectores público y privado de cada país.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre los dos países con vigencia a partir del día de su firma.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Santiago Roel

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 14 de octubre de 1977, de conformidad con lo dispuesto en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

6675 CORRECCION de errores del Convenio de 29 de diciembre de 1979 relativo al transporte marítimo entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del texto del Acuerdo relativo al transporte marítimo entre

España y Marruecos, firmado en Madrid el 29 de diciembre de 1979, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 16 de diciembre de 1980, se transcriber a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27719, párrafo 2, del artículo 17, donde dice: «del país en donde se encuentre el barco», debe decir: «del país de que dependa el barco».

En la página 27719, párrafo 3, del artículo 17, donde dice: «al menos que», debe decir: «cuando».

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6676 ORDEN de 20 de marzo de 1981 por la que se regula la petición y envío de certificados por correo.

Ilustrísimos señores:

La petición y envío por correo de certificaciones que corresponden a este Ministerio ha sido objeto de una especial atención, con el fin de dar facilidades y evitar molestias a los destinatarios de los mencionados documentos, que traen su antecedente de los Registros Públicos.

Con el permanente propósito de agilizar y simplificar los modos de actuación y relaciones entre los interesados y el Ministerio de Justicia éste ha decidido establecer un sistema que podrá perfeccionarse progresivamente de acuerdo con la experiencia que se obtenga.

A tal efecto, con autorización del Ministerio de Hacienda, se ha convenido con «Tabacalera, S. A.», la distribución por todo el territorio nacional de los impresos oficiales pertinentes.

Finalmente, la necesidad de garantizar que la presente Orden se cumpla con eficiencia y preste el servicio útil a la colectividad que constituye su propósito, obliga a establecer un «vacatio legis» que permita a los sectores o establecimientos incididos hacer las adaptaciones necesarias derivadas de la nueva normativa.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden podrá solicitarse el envío por correo de las certificaciones de los siguientes Registros Generales de este Ministerio de Justicia:

- Registro Central de Penados y Rebeldes (antecedentes penales).
- Registro General de Actos de Última Voluntad.

Segundo.—La petición deberá hacerse únicamente por los interesados en los impresos oficiales correspondientes, que podrán adquirirse en las expendedorías de tabacos y efectos timbrados (estancos) al precio que se señala en el anexo de la presente Orden y que figurará en el impreso correspondiente. Estos impresos, debidamente cumplimentados y reintegrados, podrán presentarse directamente en la correspondiente ventanilla de este Ministerio o se enviarán por correo al oportuno Registro de los señalados en el apartado anterior, San Bernardo, número 45, Madrid-8.

En ambos supuestos, a la solicitud, que necesariamente se rellenará a máquina o con letra tipo imprenta, se acompañará un sobre franqueado y con la dirección del interesado puesta.

En las peticiones de certificados de última voluntad deberá adjuntarse, además, una certificación de fallecimiento del posible testador y haber transcurrido quince días desde su muerte.

Tercero.—Para facilidad del público que desee recibir por correo la certificación que solicita se instalarán buzones en el Ministerio en los que podrán depositar las peticiones que reúnan los requisitos indicados en el apartado anterior, incluyendo toda la documentación en el sobre del destinatario. Este procedimiento surtirá los mismos efectos que si la presentación se hiciere en ventanilla.

Cuarto.—Los particulares podrán pedir, igualmente, por correo, impresos oficiales para solicitar certificaciones, dirigiéndose por escrito al Servicio de Impresos del Ministerio de Justicia, San Bernardo, número 45, Madrid-8, acompañando a la petición el resguardo de un giro postal por el importe de los mismos, que actualmente determina el anexo de la presente Orden. Asimismo deberá acompañar un sobre postal franqueado y con la dirección del destinatario puesta.

Quinto.—Las peticiones que reúnan los requisitos exigidos serán cumplimentadas dentro del plazo de diez días hábiles,

enviándose el certificado por correo ordinario en el sobre recibido.

Si se tratare de antecedentes penales, únicamente se cursará si coinciden los datos del sobre con los de la persona a la que la certificación se refiera.

En el caso de certificado de últimas voluntades, únicamente se cursará si los apellidos que consten en el sobre como del peticionario interesado ponen de manifiesto vínculo de consanguinidad con la persona fallecida a la que la certificación se refiera.

Sexto.—Las peticiones que no reúnan los requisitos establecidos, o que contengan enmiendas, tachaduras o errores, serán devueltas al interesado en el sobre recibido.

Séptimo.—Cuando, al rellenarlo, se estropee algún impreso o se cometan errores en su formalización, podrá canjearse por otro en las dependencias correspondientes de distribución, abonando sólo el valor neto que figura en el anexo.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Justicia, Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes y público en general.

ANEXO

Importe de los impresos que se relacionan para solicitar las certificaciones que se citan del Ministerio de Justicia

	Pesetas
<i>Precio de los impresos:</i>	
Antecedentes penales (sin pólizas)	195
Últimas voluntades (sin pólizas)	195
Canje de impresos estropeados (unidad)	5

Coste del servicio de distribución exterior:

Antecedentes penales	49
Últimas voluntades	49
Canje de impresos estropeados	10

Importe total de los impresos en expendedorías de tabacos y efectos timbrados (precio más coste del servicio):

Antecedentes penales	244
Últimas voluntades	244
Canje de impresos estropeados	15

Cada impreso de solicitud-certificación deberá ser reintegrado con dos pólizas de 25 pesetas, una para la solicitud y otra para la certificación.

MINISTERIO DE HACIENDA

6677 ORDEN de 12 de marzo de 1981 sobre incremento de haberes de las Clases Pasivas del Estado.

Ilustrísimo señor:

La Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en sus artículos 10 y 11, establece normas para la determinación de los haberes de las Clases Pasivas del Estado, en cuanto a los incrementos que procede aplicar a las pensiones, mínimo de percepción y limitaciones a tener en cuenta, bien en relación con algunos haberes de carácter especial, bien en los casos de concurrencia de pensiones.

La redacción concreta de los preceptos mencionados, que contienen ya fijados los porcentajes de incremento o las cuantías que han de tenerse en cuenta para la determinación de los haberes pasivos a satisfacer en el ejercicio de 1981, hace innecesaria la aplicación de módulos de incremento para la actualización.

Sin embargo, conforme al artículo 11 de la Ley de Presupuestos, en la práctica de esa actualización ha de tenerse en